

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-087/2023-P-1.

RECURRENTE: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-087/2023-P-1**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo número **205/2023-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de quien reclamó literalmente, lo siguiente:

“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2023, QUE DERIVO(SIC) EN EL CESE ILEGAL DE MIS LABORES DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2023, EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EL DIA(SIC) VIERNES 14 DE ABRIL DEL AÑO 2023.”

2.- A través del **auto** de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **205/2023-S-2**, **desechó la demanda**, ello al considerar que los actos impugnados no eran de competencia material de este tribunal, en virtud que la relación que la actora sostuvo con la autoridad demandada fue de naturaleza laboral, ya que las prestaciones que la accionante reclamó en su escrito de demanda, iban encaminadas a la nulidad de un procedimiento laboral

que dio como resultado, el cese o rescisión del contrato por tiempo determinado de la actora; por lo que, en términos de los artículos 40, fracción XII y 157 de la ley adjetiva, aplicados a *contrario sensu*, **se declaró incompetente para conocer del juicio de origen, y, por ende, determinó desechar el mismo**, sin que fuera conducente la remisión de los autos a la autoridad que consideró competente.

3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante el cual se desechó la demanda, la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el trece de octubre de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, se procede por este Pleno a emitir sentencia en los siguientes términos:

2

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la parte actora

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

recurrente se inconforma del **auto** de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 82 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora, ahora recurrente, el día **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciséis al veintidós de agosto de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

3

- A)** Que le causa agravios el acuerdo recurrido, toda vez que el acto impugnado en el juicio de origen, derivó de un diverso puramente administrativo, al ser la autoridad que lo emitió, un ente gubernamental del ejecutivo estatal; además, que el punto central de la demanda, fue la nulidad de un acto administrativo que generó violaciones a sus derechos laborales, mismo que fue llevado en forma de juicio, pues se desahogaron pruebas y culminó con la resolución administrativa impugnada; máxime que el acta administrativa emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, fue radicada bajo el número de acto administrativo [REDACTED]; es por lo anterior, que se actualizó lo dispuesto por el artículo 157, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la autoridad competente para conocer del juicio principal.
- B)** Asimismo, que la Sala Instructora al momento de desechar de la demanda por ser incompetente para seguir conociendo del juicio; no especificó, si era incompetente por materia o por territorio, ello conforme a la doctrina civil de aplicación supletoria a la materia.
- C)** A su vez, manifestó que la Sala de origen obró de mala fe, toda vez que le notificó el auto recurrido, hasta el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, sin resolver la declinatoria respectiva.

² Descotándose de dicho cómputo los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, ahora recurrente son, **parcialmente fundados y suficientes**, para **modificar** el **auto** de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual se desechó la demanda, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, dio cuenta de la demanda presentada por la C. [REDACTED], por su propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado, en esencia, la resolución de fecha once de abril de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo-laboral [REDACTED], donde fue determinado el cese definitivo y/o rescisión de la actora, en su carácter de trabajadora de contrato por tiempo determinado, con categoría de cirujano dentista, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, asignada al Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, ello conforme a los artículos 20, fracción V, incisos A), B), C), G) y LL), 21 y 45 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**, así como los diversos 46, 47, fracciones II, III, IV, VI y 135, fracción I, de la **Ley Federal del Trabajo** (fojas 1 a la 77 del original del expediente principal).

4

Luego, en el mismo auto, la Sala Unitaria **desechó la demanda**, ello al considerar que los actos impugnados no eran de competencia material de este tribunal, en virtud que la relación que la actora sostuvo con la autoridad demandada fue de naturaleza laboral, ya que las prestaciones que la accionante reclamó en su escrito de demanda, iban encaminadas a la nulidad de un procedimiento laboral que dio como resultado, el cese o rescisión del contrato por tiempo determinado de la actora; por lo que, en términos de los artículos 40, fracción XII y 157 de la ley adjetiva, aplicados a *contrario sensu*, **se declaró incompetente para conocer del juicio de origen, y, por ende, determinó desechar el mismo**, sin que fuera conducente la remisión de los autos a la autoridad que consideró competente (fojas 79 a la 81 del original del expediente principal).

Precisado lo anterior, resulta menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente y aplicable al presente asunto, mismos que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

“Artículo 63 Ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.”

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo(sic), el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares.

Lo anterior, encuentra su justificación porque doctrinariamente³ se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo, es ejercer control de legalidad y salvaguardar la seguridad

³ Araiza Velázquez Jaime, “Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica”, en Fernández Ruiz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>.

jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de **supra a subordinación** entre la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el Estado de Derecho; esto implica que el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, previsto a favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto que consideran ilegal.

Por otra parte, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

8

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, se encuentran: **a)** controversias de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; **b)** decretos y acuerdos de carácter general, diversos a reglamentos; **c)** determinen la existencia de una obligación fiscal; **d)** nieguen la devolución de un ingreso fiscal; **e)** impongan multas administrativas; **f)** en general, causen un agravio en materia fiscal; **g)** favorables a los particulares; **h)** se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **i)** sobre contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; **j)** pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; **k)** resuelvan los recursos administrativos en contra de las distintas resoluciones antes descritas; **l)** se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de configuración de la resolución afirmativa ficta; **m)** impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves o decidan los recursos administrativos contra de éstas, incluyendo las dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **n)** sanciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; **o)** determinen la baja del servicio de los

agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios; así como **p)** cualquier otra resolución señalada como de la competencia del tribunal.

Así como, de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al igual que a fin de fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, de los Municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Igualmente, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

9

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se

encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

10

En resumen, el juicio contencioso administrativo cuenta con una jurisdicción restringida, esto es, que el acto que se impugne debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito, y, desde luego, encuadre en algunos de los supuestos previstos en los artículos 157 y 158 de la ley de la materia, antes transcritos, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre la legalidad de un acto, por regla general, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), emitido por la administración pública o sus órganos desconcentrados, o incluso, órganos constitucionales autónomos, el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de reclamación, hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual se desechó la demanda.

Lo anterior es así, pues es **infundado** el argumento de la parte actora marcado con el inciso **B)**, en donde esencialmente aduce, que la Sala Instructora al momento de desechar de la demanda por ser incompetente para seguir conociendo del juicio; no especificó, si era por materia o por territorio.

En ese sentido, por cuestión de orden y método, éste Órgano Jurisdiccional estima necesario insertar la parte conducente del acuerdo

recurrido de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, en el cual, la Sala instructora **se declaró incompetente para conocer del juicio de origen, y, por ende, determinó desechar el mismo**; cuyo contenido es el siguiente:

En concordancia con lo anterior, resulta dable afirmar, que en el caso particular, no se surte la procedencia del Juicio Administrativo instado por la impetrante, ello es así al advertirse de la narrativa de la misma demanda y de los anexos, en donde se puede colegir que los actos que reclama son el oficio [REDACTED] de fecha trece de abril del presente año, en el cual le notifican la resolución [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil veintitrés, signado por la Dra. Silvia Guillermina Rolda Fernández Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, en el cual resuelve el **cese definitivo**, efectuada en contra de la impetrante, de ahí que se llegue a la plena convicción de que los actos impugnados son de naturaleza laboral, en virtud de la relación laboral que la quejosa sostiene con la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco la cual manifiesta que fue contratada por tiempo determinado, con la categoría de Medico Cirujano Dentista, cabe hacer la precisión que los numerales 21 y 22 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en que se define la Jurisdicción para este tipo de controversias, determina:

"Artículo 21.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo anterior dentro de los 10 días siguientes, el titular o encargado de la Entidad Pública o Dependencia, podrá levantar acta administrativa, en la que se asentarán con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, firmándose ante la presencia de los testigos de asistencia en todo caso se otorgará el derecho de audiencia al trabajador e intervención a la representación sindical si la solicitare..."

"Artículo 22.- Es facultad de los titulares de las Entidades Públicas expedir disposiciones reglamentarias que rijan las relaciones específicas con sus trabajadores, debiéndose registrar estas disposiciones, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje..."

"Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:
I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;"

De la interpretación armónico de los preceptos transcritos, se arriba a la conclusión, que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es la autoridad que legalmente resulta competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, máxime que en el caso, como quedó asentado en líneas anteriores las pretensiones del promovente van encaminadas a la nulidad del procedimiento laboral que diera como resultado el **cese o rescisión del contrato determinado**; por ello, para determinar a qué Órgano Jurisdiccional corresponde conocer del Juicio, debe atenderse al régimen Constitucional y Legal que rige el vínculo laboral del cual deriva. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que textualmente dicen:

TERCERO. Conforme lo expuesto con antelación, esta **SEGUNDA SALA UNITARIA** declara que el presente juicio promovido por la ciudadana [REDACTED] resulta improcedente y por ende se **DESECHA**, al no surtirse la **COMPETENCIA** para conocer del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa en Vigor, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente, ya que no existe obligación alguna por parte de este órgano resolutor de remitir los autos a la autoridad que se considere competente, pues no existe disposición legal en la Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, al resultar una obligación procesal para el particular de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, por lo que, al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, al sostenerlo así las Jurisprudencias en Materia Administrativa formadas por contradicción de tesis que a continuación se citan:

De la digitalización antes insertada, se puede advertir claramente, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala *a quo* en un análisis oficioso de la competencia, respecto de la demanda presentada por la C. [REDACTED], determinó que no

se surtía la procedencia del juicio contencioso administrativo intentado, toda vez, que se advirtió del análisis al acto impugnado -resolución de fecha once de abril de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo-laboral [REDACTED], donde fue determinado el **cese definitivo y/o rescisión** de la actora, en su carácter de trabajadora de contrato por tiempo determinado-, **que el mismo era de naturaleza (materia) laboral**, ello en virtud de la relación que la actora sostuvo con la autoridad demandada, la cual manifestó estar contratada por tiempo determinado; declarando esa Sala de origen, su **incompetencia por materia** para seguir conociendo del juicio, **y, por ende, determinó desechar el mismo**; de ahí lo **infundado** de su argumento de reclamación.

12

Por otra parte, se califica como **infundado** el agravio de la parte actora, ahora recurrente, marcado con el inciso **A)**, en donde esencialmente aduce, que el acto impugnado en el juicio de origen, derivó de un diverso puramente administrativo, al ser la autoridad que lo emitió, un ente gubernamental del ejecutivo estatal; además, que el punto central de la demanda, fue la nulidad de un acto administrativo que generó violaciones a sus derechos laborales, mismo que fue llevado en forma de juicio, pues se desahogaron pruebas y culminó con la resolución administrativa impugnada; máxime que el acta administrativa emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, fue radicada bajo el número de acto administrativo [REDACTED]; es por lo anterior, que se actualizó lo dispuesto por el artículo 157, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la autoridad competente para conocer del juicio principal.

Ahora bien, para resolver lo anteriormente planteado, se procede a digitalizar la resolución impugnada en el juicio de origen, que es del contenido siguiente: (fojas 28 a la 41 del original del expediente principal):

SIN TEXTO

RESOLUCIÓN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-LABORAL

En la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día once de abril del año dos mil veintitrés, la suscrita **Dra. Silvia Guillermina Roldán Fernández**, en mi carácter de Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, en ejercicio de mis funciones; y en relación al **Acta Administrativa realizada el día 30 de marzo de 2023**, practicada en contra de la **[REDACTED] Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, por injurias, alterar el orden y la disciplina en el Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, lugar en la cual se encuentra signada para el desempeño de sus labores, así como por comprometer con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad de la oficina y de las personas que ahí se encuentran, al engañar a los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra. y 2da. Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, quienes firmaron en su apoyo y para las mejoras del centro de salud, cuando el texto de la queja de fecha marzo 2023, rezaba cosas contrarias y malas conductas en contra de la servidora pública Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, procediendo dentro del término que establecen los artículos previstos y sancionados 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral, respecto al procedimiento administrativo-laboral; asistida por el Lic. José Alberto Guerrero Amador, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, y ante los Testigos de asistencia los Licenciados Roberto Eduardo Martínez Martínez y José Ángel de la Fuente Cano, se procede a resolver lo conducente, y:-**

RESULTANDO

1.- Que a través del Procedimiento Administrativo-laboral, levantado el día 30 de marzo de 2023, en contra de la C. **[REDACTED] Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, en presencia del Dr. Pablo Emmanuel Caso Torres, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, Dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; se determinó emitir la presente resolución.

2.- Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; como Titular de esta Dependencia, delegué al Lic. José Alberto Guerrero Amador, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, las facultades consistentes en recabar las declaraciones y comparecencias necesarias, así como la obtención de pruebas, a efecto de emitir la presente resolución del Acta Administrativa levantada en contra de la C. **[REDACTED] Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, de conformidad a lo establecido previstos y sancionados en los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral, respetando en todo momento su garantía de legalidad y audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente comunicarle el resultado de dicha diligencia.**

3.- Con fecha 23 de marzo de 2023, se dio por iniciado el procedimiento legal ordenado por el suscrito, de conformidad a lo establecido previstos y sancionados en los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral; se integró el Acta Administrativa correspondiente en contra de la C. **[REDACTED] Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, a efecto de investigar las injurias, alterar el orden y la disciplina en el Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, lugar en la cual se encuentra signada para el desempeño de sus labores, así como por comprometer con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad de la oficina y de las personas que ahí se encuentran, al engañar a los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra. y 2da. Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, quienes firmaron en su apoyo y para las mejoras del centro de salud, cuando el texto de la queja de fecha marzo 2023, rezaba cosas contrarias y malas conductas en contra de la servidora pública Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, radicándose el Procedimiento Administrativo Laboral para su debida determinación.**

4.- Por lo que atento a lo narrado en el párrafo que antecede, mediante oficios de cita fecha 27 de marzo de 2023, fueron citados a comparecer a las diez horas del día 30 de marzo de 2023, ante el Dr. Pablo Emmanuel Caso Torres, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, en términos del artículo 14, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los CC. **[REDACTED] (Trabajadora), Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho (Quejosa y Médico responsable del Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco), Flor de María López Cruz y Eric Alejandro Hernández Arias (Enfermera Comunitaria y Promotor, respectivamente, del Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco), quedando debidamente notificados para el levantamiento del Acta Administrativa correspondiente, a través de la cual se realizaría la investigación en torno a los señalamientos en contra de la trabajadora C. [REDACTED] dado que les fueron notificados los referidos oficios con la anticipación debida, ya que todos y cada uno de los citados estamparon de su puño y letra, nombre, fecha y firma que calzan los documentos antes descritos, en lo que respecta a la Trabajadora **[REDACTED] HIDALGO 2DA. SECCIÓN, TEAPA, TABASCO**, ya que una vez leído el oficio de cita **[REDACTED]** de fecha 27 de marzo de 2023, se negó a firmar de recibido haciéndose constar mediante razonamiento suscrito y firmado por la Encargada de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, ante los testigos de asistencia, la cual agregaron como prueba fotografías para un mejor proveer, documentales públicas que se agregan como pruebas al procedimiento motivo de la presente resolución, para los efectos legales a los que haya lugar.**

5.- Consecuentemente, una vez que fueron notificados los Servidores Públicos mencionados en el considerando que antecede, siendo las diez horas del día 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de Ley, compareciendo a la referida diligencia los CC. **[REDACTED] (Trabajadora), Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho (Quejosa y Médico responsable del Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco), Flor de María López Cruz y Eric Alejandro Hernández Arias (Enfermera Comunitaria y Promotor, respectivamente, del Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco), en lo que respecta a la Trabajadora **[REDACTED]**, se presentó a su derecho de audiencia, se le mostró las documentales públicas que fueron ofrecidas como prueba en su contra y que dieron lugar al Acta Administrativa, así como las manifestaciones hechas tanto por la quejosa como los testigos de cargo propuestos por la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, quien en el uso de la voz manifestó: "primero que nada que no estoy de acuerdo con todas las acusaciones, que se están haciendo en mi contra y que esto es un acto de hostigamiento derivado de mi cita en la secretaría de salud en donde no se ha resguardado mi integridad física y biopsicosocial y como no estoy de acuerdo**



con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar”, hechos que ocurrieron ante los comparecientes del Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023 y en presencia del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, quienes asentaron al término de la misma “...que siendo las once horas con cincuenta minutos del día de hoy 30 de marzo de 2023, una vez que manifestó dentro de su derecho de audiencia en la que nos encontramos reunidos en esta Jurisdicción Sanitaria y en presencia de los testigos de asistencia y de cargos, se hace constar que la Trabajadora [REDACTED], de viva voz manifestó “...y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar...” lo anterior para los fines administrativos y legales a los que haya lugar, posteriormente regreso a presentar un escrito de fecha 30 de marzo de 2023, con hora y sello de recibido 12:20, así como las fotos donde se encuentra en la parte de afuera del edificio de esta Jurisdicción, por lo que solicito se agregue a la presente acta administrativa como prueba y se tomen en cuenta al momento de determinar conforme a derecho...”. Así mismo la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, levantó un Acta Circunstanciada de hechos de fecha 30 de marzo de 2023 en relación a los hechos ocurridos y a la cual se agregaron fotografías y en donde se hizo constar que la Trabajadora [REDACTED] se presentó a su derecho de audiencia y una vez que manifestó se retiró y se negó a firmar de recibido. Documentales Públicas que corre agregado en original para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ANTECEDENTES

1.- El día 23 de marzo de 2023, se notificó a la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante oficio [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023, en la que anexó Acta Informativa de fecha 14 de marzo del presente año, firmado por la quejosa Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, con sus respectivos testigos de asistencia; escrito de queja de fecha marzo 2023 firmado por los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra y 2da. Sección, del Municipio de Teapa, Tabasco; escrito sin fecha firmado por el C. Gutember Vadillo Carballo y el escrito de fecha 24 de marzo de 2023 suscrito por la C. Grecia Giselle Camacho Camacho, dirigido a la Secretaría de Salud, con las que se hizo constar que cometió INJURIAS, ALTERAR EL ORDEN Y LA DISCIPLINA DENTRO DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, ASÍ COMO POR COMPROMETER CON SU IMPRUDENCIA, DESCUIDO Y NEGLIGENCIA LA SEGURIDAD DE LA OFICINA Y DE LAS PERSONAS QUE AHÍ SE ENCUENTRAN, AL ENGAÑAR A LOS POBLADORES DE DICHAS COMUNIDADES QUE FIRMARON EN SU APOYO Y PARA LAS MEJORAS DEL CENTRO DE SALUD, CUANDO EL TEXTO DE LA QUEJA DE FECHA MARZO 2023, REZABA COSAS CONTRARIAS Y MALAS CONDUCTAS EN CONTRA DE LA SERVIDORA PÚBLICA DRA. GRECIA GISELLE CAMACHO CAMACHO, documentales y pruebas que son puestas a su vista para un mejor proveer y con ello manifieste a lo que a sus derechos convenga, violaciones que se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral, respecto al procedimiento administrativo-laboral, por lo cual se procedió a realizar la presente Acta Administrativa, conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 20 y 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

2.- Ante lo plasmado, se ordenó iniciar el presente procedimiento laboral administrativo, al cual para los efectos de la formación integral del expediente, en el entendido de que se tomaran las declaraciones de las personas que de una u otra forma tienen relación con estos hechos, así como para que se aporten las pruebas -----

14



que se estimen necesarias; tanto de la parte patronal como de la trabajadora; otorgando en todo momento la garantía de audiencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su similar de carácter local concede a todo gobernado. El presente procedimiento administrativo tiene como finalidad, investigar los hechos y conductas que se le atribuyen a la C. [REDACTED] dentro de su lugar que se encuentra asignada tal y como se hizo constar con documentales que le fueron puestas a la vista a la trabajador en cuestión para que manifieste a los que sus derechos convenga, concediéndole su derecho de audiencia y permitiéndole, si es su deseo, aportar las pruebas que conforme a la Ley, están permitidas; para que en su caso, previo dictamen que se realice derivado del análisis de los hechos, declaraciones y pruebas que en este procedimiento se presenten; se concrete la facultad de esta Entidad Pública, de imponer lo que en derecho proceda. -----

Los comparecientes del Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023, dictaron de viva voz sus declaraciones las cuales fueron asentadas textualmente y que fueron expresadas con plena libertad y con la mayor fidelidad posible, haciéndose una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas con relación a los hechos atribuibles en contra de la trabajadora [REDACTED] y una vez leído el documento fue firmado de puño y letra de todos y cada uno de los comparecientes, para su debida determinación, lo anterior en términos de lo establecido en las Leyes aplicables. En lo que respecta a la Trabajadora [REDACTED], quien en el uso de la voz manifestó: “primero que nada que no estoy de acuerdo con todas las acusaciones, que se están haciendo en mi contra y que esto es un acto de hostigamiento derivado de mi cita en la secretaria de salud en donde no se ha resguardado mi integridad física y biopsicosocial y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar”, negándose a firmar el Acta Administrativa, hechos que ocurrieron ante los comparecientes del Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023 y en presencia del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, quienes asentaron al término de la misma, así como por medio de un Acta Circunstanciada de hechos a la cual fueron agregadas fotografías y en las que hicieron constar que dicha trabajadora asistió a su derecho de audiencia. Documentales que corre agregada en el procedimiento administrativo para los efectos legales a los que haya lugar. -----

CONSTE

En su derecho de audiencia realizada mediante Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023, y después de esta, fueron agregadas como pruebas las siguientes documentales: a).- Cuatro Oficios de cita de fecha 27 de marzo de 2023; b).- oficio [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023, firmado por el suscrito y en el cual se anexó Acta Informativa de fecha 14 de marzo del presente año, firmado por la quejosa Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, con sus respectivos testigos de asistencia, Escrito de queja de fecha marzo 2023 firmado por los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra y 2da. Sección, del Municipio de Teapa, Tabasco, escrito sin fecha firmado por el C. Gutember Vadillo Carballo; c).- Escrito de fecha 24 de marzo de 2023 suscrito por la C. Grecia Giselle Camacho Camacho, dirigido a la Secretaría de Salud; d).- La comparecencia de la quejosa y los testigos de cargo; e).- La comparecencia de la Trabajadora, que siendo las once horas con cincuenta minutos del día de hoy 30 de marzo de 2023, una vez que manifestó dentro de su derecho de audiencia en la que nos encontramos reunidos en esta Jurisdicción Sanitaria y en presencia de los testigos de asistencia y de cargos, se hace constar que la Trabajadora [REDACTED] de viva voz manifestó “...y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar...” lo anterior para los fines administrativos y legales a los que haya lugar, posteriormente regreso a presentar un escrito de fecha 30 de marzo de 2023, con hora y sello de recibido 12:20, así como las fotos donde se encuentra en la parte de afuera del edificio de esta Jurisdicción, por lo que solicito se agregue a la presente acta administrativa como prueba y se tomen en cuenta al momento de determinar conforme a derecho, así como el Acta Circunstanciada de hechos Documentales que corre agregada en el procedimiento administrativo para los efectos legales a los que haya lugar. -----

CONSTE



6.- Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, se turnó al suscrito las constancias que integran el expediente en que se actúa; para los efectos de dictar la resolución correspondiente, por lo que;

CONSIDERANDO

I.- Que la Secretaría de Salud y/o Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", es una Entidad Pública Descentralizada, misma que en su organización, funcionamiento, relaciones y actividades de sus trabajadores, se reglamenta y se determina de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables en materia laboral.

II.- La Secretaría de Salud y/o Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", para el debido ejercicio de sus funciones, requiere de los recursos humanos de distinta naturaleza, cuya relación laboral se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del primer ordenamiento legal invocado.

III.- Para su funcionamiento, la Secretaría de Salud y/o Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco", para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración pública, cuenta con distintos órganos técnicos y administrativos, entre ellos la Unidad de Apoyo Jurídico misma que para su integración, funcionamiento y competencia, se rigen por el ordenamiento legal antes señalado.

IV.- De conformidad con el artículo 1 del Título Primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se entiende como Titular en los Organismos Descentralizados, representados por el Superior Jerárquico de la Entidad Pública, tal y como se acredita con el nombramiento de fecha 01 de enero del año 2019, suscrito por el C. Adán Augusto López Hernández, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el cual me designa como Secretaria de Salud del Estado de Tabasco.

V.- Las obligaciones de los trabajadores son las contempladas en el Título Segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los casos que funge como titular de la relación laboral, las contenidas en el Artículo 1 del Título Primero de la mencionada ley, sujetándose ambos a lo establecido también en las demás disposiciones legales aplicables. De igual manera, para los efectos de terminación de la relación de trabajo, las causas de cese de los trabajadores se rigen por lo establecido en los artículos previstos y sancionados 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral, lo cual resulta ser causal de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública.

VI.- Que los artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Federal del Trabajo que se han venido haciendo referencia establecen lo siguiente:

Artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y

15



Hospital Infantil; así como de los otros **Organismos Descentralizados**, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

V. Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos injurias, malos tratos en contra de sus jefes o del personal directivo; salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
- B) Alterar el orden y la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;
- C) Cometer contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de sus labores, algunos de los actos a que se refiere el inciso A) del presente Artículo, si son de tal manera graves que hagan imposible moral o materialmente, la relación del trabajo;
- G) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, taller o lugar donde preste sus servicios, o de las personas que ahí se encuentren;
- LL) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 21.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo anterior dentro de los 10 días siguientes, el titular o encargado de la Entidad Pública o Dependencia, podrá levantar acta administrativa, en la que se asentarán con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, firmándose ante la presencia de los testigos de asistencia en todo caso se otorgará el derecho de audiencia al trabajador e intervención a la representación sindical si la solicitare.

Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que a letra dice:

46.- El Trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

47 fracciones II, III, IV, VI.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en

contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

135 Fracción I.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

VII.- La suscrita, como Titular de la relación laboral, en mi carácter de Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, y en ejercicio de mis funciones; soy competente para resolver en relación al acta administrativa levantada el día 30 de marzo de 2023, con motivo de injurias, alterar el orden y la disciplina en el Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, lugar en la cual se encuentra signada para el desempeño de sus labores, así como por comprometer con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad de la oficina y de las personas que ahí se encuentran, al engañar a los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra. y 2da. Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, quienes firmaron en su apoyo y para las mejoras del Centro de Salud, cuando el texto de la queja de fecha marzo 2023, rezaba cosas contrarias y malas conductas en contra de la servidora pública Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, en las que incurrió la C. [REDACTED], Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con Categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria Teapa, Tabasco, procediendo dentro del término que establece los artículos previstos y sancionados 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en materia laboral, respecto al procedimiento administrativo-laboral, actuando de conformidad mediante la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; con la asistencia del Lic. José Alberto Guerrero Amador, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esta Entidad Pública; se procede a la valoración de las pruebas aportadas al presente procedimiento, tanto por la parte patronal como por las aportadas por el trabajador.-----

-VIII.- Para efectos de poder determinar si se encuentra acreditada las violaciones a las Leyes aplicables dentro de su lugar al cual se encuentra signada para el desempeño de sus labores, de la C. [REDACTED], resulta indispensable efectuar un análisis y valoración de las constancias que integran lo actuado en el presente expediente. -----

1.- Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 14 Fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; delegué y faculté indistinta o conjuntamente las atribuciones que como Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, al Lic. José Alberto Guerrero Amador, a través del nombramiento otorgado a su favor como Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, teniendo amplias facultades para integrar el acta administrativa correspondiente en contra de la multicitada trabajadora la C. [REDACTED] receptuando las declaraciones y comparecencias necesarias, recabando pruebas, respetando su garantía de legalidad y audiencia que consagra la Constitución

16

Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes que resultan aplicables; para posteriormente comunicarme el resultado de dicha diligencia.-----

POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS Y TESTIMONIALES OFRECIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL Y ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023:

- Original del Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023, en la que se hace constar que a la C. [REDACTED] se le respetó su derecho y garantía de audiencia, y que tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas que consideró pertinente, para los efectos de desvirtuar los hechos o conductas que le fueron imputados. Documental Pública que corre agregado en original al procedimiento administrativo laboral, para los fines administrativos y legales a los que haya lugar. -----

- Original de cuatro Oficios de cita de fecha 27 de marzo de 2023, con los que hicieron constar que la trabajadora en cuestión la C. [REDACTED] se notificó en tiempo y forma de su derecho de audiencia, lo anterior en términos de las Leyes aplicables. Documental Pública que corre agregado en original para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

- Original de las siguientes documentales: a).- oficio [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023, firmado por el suscrito y en el cual se anexó Acta Informativa de fecha 14 de marzo del presente año, firmado por la quejosa Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, con sus respectivos testigos de asistencia, escrito de queja de fecha marzo 2023 firmado por los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra y 2da. Sección, del Municipio de Teapa, Tabasco, escrito sin fecha firmado por el C. Gutember Vadillo Carballo; b).- escrito de fecha 24 de marzo de 2023 suscrito por la C. Grecia Giselle Camacho Camacho, dirigido a la Secretaria de Salud; c).- La comparecencia de la quejosa y los testigos de cargo; d).- La comparecencia de la Trabajadora, que siendo las once horas con cincuenta minutos del día de hoy 30 de marzo de 2023, una vez que manifestó dentro de su derecho de audiencia en la que nos encontramos reunidos en esta Jurisdicción Sanitaria y en presencia de los testigos de asistencia y de cargos, se hace constar que la Trabajadora [REDACTED], de viva voz manifestó "...y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar..." lo anterior para los fines administrativos y legales a los que haya lugar, posteriormente regresó a presentar un escrito de fecha 30 de marzo de 2023, con hora y sello de recibido 12:20, así como las fotos donde se encuentra en la parte de afuera del edificio de esta Jurisdicción, por lo que solicito se agregue a la presente acta administrativa como prueba y se tomen en cuenta al momento de determinar conforme a derecho. Documentales Públicas que corre agregado en original para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

- Original del Acta Circunstanciada de hechos de fecha 30 de abril de 2023 firmada por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, ante los testigos de asistencia, en la que hicieron constar que la Trabajadora [REDACTED] se negó a firmar el Acta Administrativa de fecha 30 de abril de 2023, manifestando "...y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar..." lo anterior para los fines administrativos y legales a los que haya lugar, posteriormente



regreso a presentar un escrito de fecha 30 de marzo de 2023, con hora y sello de recibido 12:20, probando su dicho con fotografías y de las cuales se encuentra agregadas al procedimiento administrativo laboral motivo de la presente resolución. Documental Pública que corren agregado en original para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

• La comparecencia de los testigos de cargo propuestos por la Jurisdicción Sanitaria de Teapa Tabasco, así como de la quejosa, quienes señalaron de viva voz dentro del derecho de audiencia hechos y conductas en contra de la Trabajadora la [REDACTED] -----

Acto continuo, se hace constar que la trabajadora [REDACTED], hasta el momento de dictarse la resolución correspondiente no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos y conductas que le fueron imputados dentro de su lugar que se encuentra asignado en el Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, tal y como se hizo constar mediante las documentales públicas que corren agregadas en original en el procedimiento administrativo motivo de la presente resolución, así como las testimoniales levantadas dentro del acta administrativa de fecha 30 de marzo de 2023 y al no desvirtuar o acreditar que cumple con sus obligaciones como trabajador de Contrato por Tiempo Determinado de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, le corresponden con ello lo estipulado en los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral. -----

Ahora bien de las manifestaciones vertidas por la Trabajadora [REDACTED] dentro de su derecho de audiencia de fecha 30 de marzo de 2023, en lo que respecta a su dicho "...primero que nada que no estoy de acuerdo con todas las acusaciones, que se están haciendo en mi contra y que esto es un acto de hostigamiento derivado de mi cita en la secretaría de salud en donde no se ha resguardado mi integridad física y biopsicosocial y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar..." con su dicho no pudo probar los señalamientos de la quejosa y los testigos de cargo, así como de todas y cada de las documentales que fueron agregadas como pruebas en su contra, optando por retirarse sin firmar el Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023, de lo anterior su Unidad de Adscripción siendo este la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, lo hizo mención dentro de su derecho de audiencia, así como por medio de un Acta Circunstanciada de hechos, documentales que le fueron agregadas fotografías y con las que se hizo constar los hechos ocurridos, y al no desvirtuar o acreditar que cumple con sus obligaciones como trabajadora de Contrato, le corresponde con ello lo estipulado en los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral, con base a las manifestaciones vertidas por lo testigos de cargo, así como por cada una de las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento administrativo laboral en contra de la multitudada trabajadora [REDACTED] motivo de la presente resolución. -----

17



Seguidamente se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por parte de esta Entidad Pública, consistentes en: -----

1).- La Documental Pública consistente en el Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023, en la que se hace constar que a la C. [REDACTED], se le respetó su derecho y garantía de audiencia, y que tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas que consideró pertinente, para los efectos de desvirtuar los hechos o conductas que le fueron imputados. Documental Pública que corre agregado en original al procedimiento administrativo laboral, para los fines administrativos y legales a los que haya lugar. Prueba que beneficia a la Entidad Pública al corroborar lo dicho por los testigos de cargo y que perjudica a la trabajadora en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditada y suficientemente probada la causal de cese en contra de la trabajadora [REDACTED], con las constancias documentales que fueron agregadas a la misma y robustecidas con las declaraciones de la quejosa y los testigos de cargo, al haber incurrido en violaciones previstas y sancionadas por los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral, sin responsabilidad de esta Entidad Pública, por las siguientes razones: -----

2).- Documental Pública, consistente en los Originales de las siguientes documentales: a).- oficio [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023, firmado por el suscrito y en el cual se anexó Acta Informativa de fecha 14 de marzo del presente año, firmado por la quejosa Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, con sus respectivos testigos de asistencia, Escrito de queja de fecha marzo 2023 firmado por los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra y 2da. Sección, del Municipio de Teapa, Tabasco, Escrito sin fecha firmado por el C. Gutember Vadillo Carballo; b).- Escrito de fecha 24 de marzo de 2023 suscrito por la C. Grecia Giselle Camacho Camacho, dirigido a la Secretaría de Salud; c).- La comparecencia de la quejosa y los testigos de cargo; d).- La comparecencia de la Trabajadora, que siendo las once horas con cincuenta minutos del día de hoy 30 de marzo de 2023, una vez que manifestó dentro de su derecho de audiencia en la que nos encontramos reunidos en esta Jurisdicción Sanitaria y en presencia de los testigos de asistencia y de cargos, se hace constar que la Trabajadora [REDACTED] de viva voz manifestó "...y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar..." lo anterior para los fines administrativos y legales a los que haya lugar, posteriormente regreso a presentar un escrito de fecha 30 de marzo de 2023, con hora y sello de recibido 12:20, así como las fotos donde se encuentra en la parte de afuera del edificio de esta Jurisdicción, por lo que solicito se agregue a la presente acta administrativa como prueba y se tomen en cuenta al momento de determinar conforme a derecho. Pruebas que beneficia a la Entidad Pública al corroborar lo dicho por los testigos de cargo y que perjudica a la trabajadora en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditada y suficientemente probada la causal de cese en contra de la trabajadora [REDACTED], con las constancias documentales que fueron agregadas a la misma y robustecidas con las declaraciones de la quejosa y los testigos de cargo, al haber incurrido en violaciones previstas y sancionadas por los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en material laboral, sin responsabilidad de esta Entidad Pública, por las siguientes razones: -----



3).- **Documental Pública, consistente en el original del acta circunstanciada de hechos de fecha 30 de abril de 2023 firmada por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, ante los testigos de asistencia, en la que hicieron constar que la Trabajadora [REDACTED], se negó a firmar el Acta Administrativa de fecha 30 de abril de 2023, manifestando "...y como no estoy de acuerdo con esta acta administrativa en donde se están violando mis garantías individuales me voy a pasar a retirar..." lo anterior para los fines administrativos y legales a los que haya lugar, posteriormente regreso a presentar un escrito de fecha 30 de marzo de 2023, con hora y sello de recibido 12:20, probando su dicho con fotografías y de las cuales se encuentra agregadas al procedimiento administrativo laboral motivo de la presente resolución. Pruebas que beneficia a la Entidad Pública al corroborar lo dicho por los testigos de cargo y que perjudica a la trabajadora en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditada y suficientemente probada la causal de cese en contra de la trabajadora [REDACTED] con las constancias documentales que fueron agregadas a la misma y robustecidas con las declaraciones de la quejosa y los testigos de cargo, al haber incurrido en violaciones previstas y sancionadas por los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en materia laboral, sin responsabilidad de esta Entidad Pública, por las siguientes razones:**

4).- Las manifestaciones vertidas por los testigos de cargo los CC. Eric Alejandro Hernández Arias y Flor María López de la Cruz, así como de la quejosa Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, dentro del levantamiento de Acta Administrativa de fecha 30 de marzo de 2023, quienes fueron coincidentes, testes y contestes al manifestar que saben y les consta directamente que la C. [REDACTED], incurrió en injurias, alterar el orden y la disciplina en el Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, lugar en la cual se encuentra signada para el desempeño de sus labores, así como por comprometer con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad de la oficina y de las personas que ahí se encuentran, al engañar a los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra. y 2da. Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, quienes firmaron en su apoyo y para las mejoras del centro de salud, cuando el texto de la queja de fecha marzo 2023, rezaba cosas contrarias y malas conductas en contra de la servidora pública Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho. Pruebas que beneficia a la Entidad Pública al corroborar lo dicho por los testigos de cargo y que perjudica a la trabajadora en virtud de que con la misma se encuentra debidamente acreditada y suficientemente probada la causal de cese en contra de la trabajadora [REDACTED] con las constancias documentales que fueron agregadas a la misma y robustecidas con las declaraciones de la quejosa y los testigos de cargo, al haber incurrido en violaciones previstas y sancionadas por los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en materia laboral, sin responsabilidad de esta Entidad Pública, por las siguientes razones:

a).- El acta administrativa se levantó dentro de los términos establecidos en las Leyes aplicables.

b).- El acta administrativa fue levantada por el encargado de la Dependencia que corresponde hacerlo y que debe ser el Jefe Superior de la Oficina correspondiente, que es el Dr. Pablo Emmanuel Caso Torres, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, dependiente de esta Secretaría de Salud.

c).- Los citados, especialmente la trabajadora señalada, fueron notificados con más de 72 horas de anticipación al levantamiento del acta.

d).- En los citatorios se precisaron el objeto, fecha, hora y lugar determinado para la celebración de la diligencia y contiene una relación precisa de los hechos que se le imputan a la trabajadora citada y que motivaron el levantamiento del acta administrativa.

e).- En el acta administrativa se asentaron con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimaron procedentes, relacionadas con violaciones a las Leyes aplicables en las que incurrió la [REDACTED] de igual forma se demostró con las testimoniales de que quejosa y los testigos de cargo, señalamientos que no fueron desvirtuados con ninguna otra prueba en contrario.

f).- El acta administrativa se firmó ante la presencia de dos testigos de asistencia, ambos servidores públicos adscritos a la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, quienes estamparon sus respectivas firmas, patentizando la autenticidad de la diligencia y dando fe de los actos desahogados en el acta administrativa.

g).- Se otorgó el derecho de audiencia a la trabajadora en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes aplicables en materia laboral, en la que la Trabajadora en cuestión no desvirtuó los hechos y conductas que le fueron imputados, con la que se había estado conduciendo dentro de su lugar a la cual se encuentra asignada.

h).- La audiencia se inició asentándose en el acta los datos propios de ella, tales como el motivo del levantamiento del acta, lugar, fecha y hora, nombre y categoría de la trabajadora, así como los datos personales de los testigos de cargo que se propusieron. También se asentaron el nombre y domicilio de los testigos de cargo. Así mismo se hizo mención de los citatorios enviados a la trabajadora afectada para un mejor proveer.

i).- Se hizo una relación pormenorizada de los datos y de las pruebas existentes, respecto de los hechos atribuidos a la trabajadora, así como las manifestaciones que en cuanto al contenido del acta expusieron los comparecientes.

j).- Las declaraciones de quienes intervinieron en las actas fueron expresadas con plena libertad y es evidente que están asentadas con la mayor claridad posible.

k).- Los participantes en la audiencia, tuvieron el derecho a dictar sus propias declaraciones, ya que sus respectivas manifestaciones fueron asentadas en el acta textualmente; contando con el derecho a que les fueran leídas antes de proceder a firmar el acta, pues consta que se les dio lectura con claridad y en voz alta previamente a su firma, sin que se hicieran rectificaciones.

l).- Como el objeto del levantamiento del acta administrativa es por la causal de cese en las que incurrió la C. [REDACTED], por violaciones previstas y sancionadas en los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en materia laboral, el superior jerárquico del trabajador fijó un plazo de espera, contados a partir del día siguiente de la celebración del acta administrativa, antes de remitirla a la suscrita para su dictamen y resolución, con el objeto de que la trabajadora estuvieran en aptitud de desvirtuar los hechos y conductas que le fueron imputados.

En conclusión, si se encuentran acreditado las injurias, alterar el orden y la disciplina en el Centro de Salud Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, lugar en la cual se encuentra signada para el desempeño de sus labores, así como por comprometer



con su imprudencia, descuido y negligencia la seguridad de la oficina y de las personas que ahí se encuentran, al engañar a los pobladores de las comunidades de Miguel Hidalgo 1ra. y 2da. Sección del Municipio de Teapa, Tabasco, quienes firmaron en su apoyo y para las mejoras del Centro de Salud, cuando el texto de la queja de fecha marzo 2023, rezaba cosas contrarias y malas conductas en contra de la servidora pública Dra. Grecia Giselle Camacho Camacho, y por ende, se actualiza la causal de cese prevista y sancionada en los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en materia laboral, en contra de la C. Sonia Álvarez Bernardo.

X.- Que la conducta asumida y desplegada por la trabajadora la C. [REDACTED] al incurrir en violaciones previstas y sancionadas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Federal del Trabajo, causan severos perjuicios a la Secretaría de Salud que represento por la naturaleza misma de las funciones encomendadas a dicha trabajadora, lo que afecta el funcionamiento de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, y la deficiencia del servicio en el Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da. Sección al tratar de provocar un conflicto con las comunidades vecinas en el Municipio de Teapa, Tabasco. -

XI.- Que al actualizarse la causal de cese prevista en el inciso D) de la fracción V del artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, lo procedente es dictar el cese definitivo de la C. [REDACTED] Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con Categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, asignada para el desempeño de sus labores en el Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a partir del 15 de abril de 2023, sin responsabilidad para esta Entidad Pública que represento.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA TRABAJADORA LA C. [REDACTED] FACULTANDO PARA ELLO AL LIC. JOSÉ ALBERTO GUERRERO AMADOR, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y PARA EL CASO DE QUE LA C. [REDACTED] SE NIEGUE A RECIBIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE LEVANTARÁ CONSTANCIA AL REVERSO DE DICHO DOCUMENTO Y SE HARÁ TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY AL RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Quedó debidamente acreditado que la C. [REDACTED] Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con Categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, asignada para el desempeño de sus labores en el Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, violó las disposiciones previstas y sancionadas por los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en materia laboral, sin responsabilidad de la Entidad Pública.

SEGUNDO.- SE DICTA EL CESE DEFINITIVO DE LA C. [REDACTED] Trabajadora de Contrato por Tiempo Determinado, con Categoría de Cirujano Dentista, con adscripción en la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, asignada para el desempeño de sus labores en el Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da.



Sección, Teapa, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, A PARTIR DEL DÍA 15 DE ABRIL DE 2023, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA SECRETARÍA DE SALUD, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 Fracción V Inciso A), B), C) G) y LL), 21, así como por no cumplir con sus obligaciones laborales establecidas en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de manera supletoria los artículos 46 y 47 fracciones II, III, IV, VI y 135 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a los que haya lugar en materia laboral, sin responsabilidad de la Entidad Pública.

TERCERO.- Notifíquese en forma personal a la C. [REDACTED]; facultando para ello al Lic. José Alberto Guerrero Amador, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esta Entidad Pública, en términos del artículo 16 fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en caso de que la C. [REDACTED] se niegue a recibir la notificación de la presente resolución, se levantará constancia al reverso de dicho documento y se hará tal y como lo establece la Ley al respecto de la notificación.

CUARTO: A efecto de dar debido cumplimiento a esta determinación, comuníquese a los titulares de la Unidad de Administración y Finanzas, Dirección de Recursos Humanos, al Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, al Jefe del Departamento de Operación y al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, para los efectos jurídicos y administrativos a que haya lugar; quedando autorizado el Lic. José Alberto Guerrero Amador, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esta Entidad Pública, para disponer en el ejercicio de esta resolución, la cumplimentación necesaria.

Así lo dictó, manda y firma la Titular de la Entidad Pública denominada Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ante los testigos de asistencia que dan fe. CÚMPLASE.

Dra. Silvia Guillermina Roldán Fernández.
Secretaría de Salud del Estado de Tabasco
TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA.

Lic. José Alberto Guerrero Amador
Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico
de la Secretaría Salud

Testigos De Asistencia

Lic. Roberto Eduardo Martínez Martínez
Servidor Público Adscrito a la Unidad Jurídica
de la Secretaría De Salud

Lic. José Ángel Cano de la Fuente
Servidor Público Adscrito a la Unidad
Jurídica de la Secretaría de Salud

De la anterior digitalización se desprende, en esencia, que la actora era **trabajadora** de contrato por tiempo determinado, con categoría de **cirujano dentista**, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, con asignación en el Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco, no obstante, debido a injurias, alterar el orden y la disciplina en el lugar donde se encontró desempeñando sus labores, así como por comprometer con su imprudencia, descuido y negligencia la de la oficina y de las personas que ahí se encontraban, la titular de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo-**laboral** en contra de la actora.

Luego, al resolver dicho procedimiento, la titular de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, determinó el **cese definitivo y/o rescisión** de la accionante, a partir del quince de abril de dos mil veintitrés, esto conforme a lo previsto en los artículos 20, fracción V, incisos A), B), C), G) y LL), 21 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como los diversos 46, 47, fracciones II, III, IV, VI y 135, fracción I, de la Ley Federal de Trabajo⁴.

20

4

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO.

"**Artículo 20.-** Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

(...)

V. Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos injurias, malos tratos en contra de sus jefes o del personal directivo; salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

B) Alterar el orden y la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

C) Cometer contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de sus labores, algunos de los actos a que se refiere el inciso A) del presente Artículo, si son de tal manera graves que hagan imposible moral o materialmente, la relación del trabajo;

(...)

G) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, taller o lugar donde preste sus servicios, o de las personas que ahí se encuentren;

(...)

LL) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 21.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo anterior dentro de los 10 días siguientes, el titular o encargado de la Entidad Pública o Dependencia, podrá levantar acta administrativa, en la que se asentarán con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, firmándose ante la presencia de los testigos de asistencia en todo caso se otorgará el derecho de audiencia al trabajador e intervención a la representación sindical si la solicitare.

(...)

Artículo 45.- Son obligaciones de los trabajadores.

(...)"

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"**Artículo 46.-** El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón

En ese sentido, con independencia que la autoridad demandada, fuera un ente gubernamental del ejecutivo estatal; así como *sin prejuzgar sobre la legalidad o no de la resolución impugnada*, lo cierto es que, como lo sostuvo la instructora, de conformidad con la ley de la materia, **no** se actualiza la competencia material de este tribunal para conocer de la misma.

Ello en virtud, que el vínculo que mantuvo la actora con la autoridad señalada en calidad de demandada, es inminentemente de **carácter laboral**, siendo que, conforme a los multicitados artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de las destituciones o despidos que podría conocer este órgano jurisdiccional, son los que deriven de **responsabilidades administrativas**, o bien, de los **agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado de Tabasco y sus municipios**, al mantener éstos una relación administrativa con el Estado, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal⁵, situación que en la especie no

(...)

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

(...)

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

(...)

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

(...)"

⁵ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza

acontece, dado que la actora no acredita que se encuentre en alguno de dichos supuestos.

Puesto que, como antes se mencionó, la actora mantuvo con la autoridad demandada una relación de naturaleza obrero-patronal, prestando sus servicios como **cirujano dentista**, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria de Teapa, Tabasco, con asignación en el Centro de Salud de Miguel Hidalgo 2da. Sección, Teapa, Tabasco.

Asimismo, porque aunque la inconforme sostenga que la resolución impugnada, fue derivada de un procedimiento sancionador llevado en forma de juicio, ello no es suficiente para encuadrar en algún supuesto de la ley en materia administrativa, ya que de la revisión directa a la resolución impugnada, se advierte que ésta fue dictada con sustento en diversos ordenamientos laborales (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Federal del Trabajo), por lo que hace patente que el cese reclamado por la actora en el juicio de origen, es de naturaleza laboral, y no así relacionado con algún tema de responsabilidades administrativas, que este órgano jurisdiccional sea competente en conocer.

22

Lo anterior, en el entendido que la competencia es un principio de legalidad y de seguridad jurídica derivado del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo cual aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador a fin de ejercer su jurisdicción para conocer determinado tipo de litigios⁶, la cual no puede prorrogarse, es decir, quedar al arbitrio de las partes, ello debido a que la competencia de las autoridades jurisdiccionales

Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

(...)"

⁶ Tesis de jurisprudencia P.J.J. 21/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 5, registro 167557:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la constitución federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo; competencia que en el caso, se insiste, no se actualiza. De ahí lo **infundado** de su argumento de reclamación.

A su vez, es **parcialmente fundado y suficiente** para modificar el acuerdo combatido, el argumento de agravio sintetizado en el inciso **C)** del considerando anterior, en el que la reclamante refiere que la Sala de origen obró de mala fe, toda vez que le notificó el auto recurrido, hasta el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, ello sin resolver la declinatoria respectiva.

En efecto, del auto combatido, se obtiene que la Sala instructora, en la parte que interesa, únicamente se declaró incompetente para conocer del juicio, invocando diversos criterios en el que se señala que no existe obligación de remitir los autos a la autoridad que se estima competente, invocando como sustento, entre otras, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a)**, cuyo rubro es el siguiente **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.”**⁷.

23

En ese sentido, si bien este Pleno no desconoce el criterio jurisprudencial antes referido, en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia, sostuvo que cuando el órgano jurisdiccional advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de la demanda planteada, debe declarar la improcedencia del juicio, sin que exista obligación de su parte de remitir la misma a la autoridad que se estima competente, situación que no vulnera el derecho de acceso a la justicia del accionante, pues tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y

⁷ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 24, noviembre de dos mil quince, tomo II, página 1042, registro 2010356, que es del contenido siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo **8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como **8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

cargas procesales, entre ellos, la carga procesal de presentar la demanda ante el tribunal competente.

Lo cierto es que, aun cuando no existe obligación del juzgador de remitir la demanda a la autoridad que se estima competente, es el caso que dicho razonamiento tampoco impone impedimento legal alguno para que se puedan remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que se estime competente; habida cuenta que se advierte la demanda de la actora fue presentada desde el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, ante lo cual ha transcurrido más **cinco meses** a partir de su presentación, por lo que este Pleno, en aplicación del principio *pro persona*, en aras de no hacer negatorio el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia del demandante y no dejarlo en estado de indefensión, estima procedente, **modificar el auto** recurrido de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, por economía procesal, únicamente para el efecto que mediante atento oficio que se gire, se remitan los autos del toca de reclamación REC-087/2023-P-1, así como del juicio contencioso administrativo 205/2023-S-2, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco⁸, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por la ahora recurrente.

24

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/1 (10a.)**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, tomo 3, enero de dos mil trece, registro 2002436, página 1695, que es del rubro y contenido siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia

⁸ Conforme al artículo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es competente para conocer de las **controversias laborales** que se susciten entre los trabajadores y la administración pública, misma porción normativa que se a continuación:

“Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:

I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

(...)”

formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio ante la autoridad laboral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

25

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **modifica** el auto de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, por economía procesal, **únicamente** para el efecto que mediante atento oficio que se gire, se remitan los autos del toca de reclamación **REC-087/2023-P-1**, así como del juicio contencioso administrativo **205/2023-S-2**, al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por la ahora recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

26

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”